

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV -

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN No. 28

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2012-274
INVESTIGADO: LUZ MARINA HERNANDEZ CASALLAS
RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por **LUZ MARINA HERNANDEZ CASALLAS** contra la Resolución No. 31 de 29 de julio de 2013, por la cual la Sala de Decisión No. "2" del Tribunal Disciplinario de AMV decidió imponer a la investigada una sanción de expulsión y de multa de nueve millones ochocientos dieciséis mil pesos, moneda corriente (\$9.816.000.00), por el incumplimiento de lo previsto en los artículos 1271 del Código de Comercio¹ y 41 del Reglamento de AMV², en concordancia con lo dispuesto en el literal m) del Artículo 50 de la Ley 964 de 2005³, así como por la trasgresión de los artículos 36.1⁴ y 36.6⁵ del Reglamento de AMV (todos vigentes para la época de ocurrencia de los hechos).

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACTUACIÓN

El 21 de diciembre de 2012 AMV inició el proceso disciplinario No. 01-2012-274 contra Luz Marina Hernández Casallas, funcionaria vinculada a la sociedad comisionista Interbolsa S.A., hoy en liquidación, (en adelante Interbolsa) para la

¹ **Código de Comercio. "Artículo 1271.** El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza. La misma regla se aplicará cuando el mandatario de a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado".

² **Reglamento de AMV. "Artículo 41.** Deber de separación de activos (Artículo adicionado por el Boletín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entrado en vigencia el 7 de octubre de 2008). Se considera como infracción violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o **dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido**. Los miembros deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los recursos o valores que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos del intermediario ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. El intermediario en ningún caso podrá utilizar tales recursos para cumplir o garantizar las operaciones por cuenta propia, por cuenta de otros terceros, **ni para cualquier otro fin no autorizado expresamente por el cliente.**" (Negrilla fuera del texto original).

³ **Ley 964 de 2005. "Artículo 50.** Se consideran infracciones las siguientes: (...) m) Violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o **dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido**. Esta infracción únicamente será aplicable a las personas sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores". (Negrilla fuera del texto original).

⁴ **Reglamento de AMV. "Artículo 36.1.** Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación (Artículo adicionado por el Boletín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entrado en vigencia el 7 de octubre de 2008). Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, **lealtad**, claridad, precisión, **probidad comercial**, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y **profesionalismo**, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan". (Negrilla fuera del texto original).

⁵ **Reglamento de AMV. "Artículo 36.6.** Cultura de cumplimiento y control interno. (Artículo adicionado por el Boletín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entrado en vigencia el 7 de octubre de 2008). Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas (...)"

época de ocurrencia de los hechos investigados, para lo cual le envió una solicitud formal de explicaciones, bajo la consideración preliminar de que la inculpada habría vulnerado los artículos 1271 del Código de Comercio y 41 del Reglamento de AMV, en concordancia con lo dispuesto en el literal m) del Artículo 50 de la Ley 964 de 2005, así como por la trasgresión de los artículos 36.1 y 36.6 del Reglamento de AMV (todos vigentes para la época de ocurrencia de los hechos).

La inculpada presentó respuesta a la solicitud formal de explicaciones mediante escrito de 10 de enero de 2013, documento que obra en el expediente⁶.

AMV formuló el respectivo pliego de cargos el 23 de abril de 2013⁷. La investigada le dio respuesta mediante escrito del 9 de mayo del 2013⁸.

La Sala de Decisión No. "2" del Tribunal Disciplinario le puso fin a la primera instancia mediante la Resolución No. 31 del 29 de julio de 2013.

El 16 de agosto de 2013, la investigada interpuso oportunamente recurso de apelación⁹, cuyo traslado se surtió conforme al Reglamento de AMV¹⁰.

2. SÍNTESIS DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO Y DE LA DEFENSA DE LA INVESTIGADA

AMV imputó a **LUZ MARINA HERNÁNDEZ CASALLAS** la realización de una operación repo activa, por un valor total de \$77.498.762.00, sobre acciones de Fabricato, por cuenta de un cliente y sin su autorización, el día 31 de octubre de 2012.

A juicio del Instructor, no hubo evidencia sobre la existencia de una orden suficiente, debidamente impartida por el cliente EEE para la realización de la mencionada operación, situación que, en su criterio, constituyó una utilización indebida de su dinero, además de una violación de los deberes generales de lealtad, probidad comercial y profesionalismo a los que estaba obligada al manejar su cuenta.

La investigada, por su parte, respondió al Pliego de Cargos indicando que siempre actuó bajo criterios de ética, moral y responsabilidad frente a su cliente e indicó que operó en los negocios reprochados confiando "plenamente en Interbolsa, a través de [sus] jefes inmediatos".

3. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de Decisión "2" del Tribunal Disciplinario avocó el conocimiento de la investigación disciplinaria y, según se indicó, mediante Resolución No. 31 de 29 de julio de 2013, le puso fin a la actuación en primera instancia.

La Resolución se refirió, en síntesis, a los siguientes aspectos de fondo:

3.1. En primer lugar, la Sala encontró demostrado que la investigada utilizó indebidamente los recursos de su cliente, EEE, puesto que no se encontró prueba alguna de la existencia de una orden impartida por él para la celebración de la operación cuestionada.

3.2. La Sala no compartió el argumento de la encartada según el cual su actuar

⁶ Folios 000014 a 000016 de la carpeta de actuaciones finales.

⁷ Folios 000034 a 000249 de la carpeta de actuaciones finales.

⁸ Folio 00043 de la carpeta de actuaciones finales.

⁹ Folios 000060 a 000063 de la carpeta de actuaciones finales.

¹⁰ El pronunciamiento de AMV obra a folios 000065 a 000073 de la misma carpeta en mención.

estuvo movido o influenciado por sus superiores en el interior de la firma comisionista. Indicó que no hay evidencia en el expediente sobre alguna posible conexión entre el obrar irregular y la actividad de esos otros estamentos corporativos.

4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA INVESTIGADA

La disciplinada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 31 de 29 de julio de 2013¹¹. Solicitó la revocatoria de la resolución sancionatoria y la consecuente absolución, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. Indicó que siempre buscó el interés “y la utilidad” para el cliente.

4.2. Insistió en que sus jefes avalaron y promovieron la operación cuestionada e indicó que *“el dinero perdido de todos los clientes se debió única y exclusivamente a los malos manejos de las directivas de Interbolsa”*

4.3. Manifestó que la inconformidad del cliente no estuvo en la “transacción en sí misma”, sino en la desvalorización de la inversión generada por la intervención oficial sobre Interbolsa.

4.4 Cuestionó que en la Resolución de primera instancia se adujera que *“no hace falta considerar la mala fe o la conducta dolosa (...) para proceder a sancionarme”* y expresó que dicho planteamiento desconoce el principio de buena fe y de no aplicación de la responsabilidad objetiva.

4.5. Finalmente, declaró encontrarse en una situación económica difícil, por lo cual consideró que se le estarían violando sus derechos al trabajo y al mínimo vital, además del buen nombre y a la vida digna suya y de sus dependientes.

5. PRONUNCIAMIENTO DE AMV FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA INVESTIGADA

El Director de Asuntos Legales y Disciplinarios de AMV solicitó a la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario confirmar la decisión recurrida¹². Para el efecto, formuló similares planteamientos a los aducidos a lo largo de toda la actuación disciplinaria.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

6.1. Competencia

Como lo expresó el *a quo*, el Tribunal Disciplinario de AMV es competente para conocer la investigación que se adelanta en contra de **Luz Marina Hernández Casallas**, atendiendo a su calidad de funcionaria vinculada con Interbolsa durante la época de los hechos investigados.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia.

¹¹ Folios 0000060 a 0000063 del Cuaderno de Actuaciones Finales

¹² Folios 0000065 a 0000073 del Cuaderno de Actuaciones Finales

6.2 Planteamientos de fondo

6.2.1 Aproximación conceptual general a la problemática que subyace a esta actuación disciplinaria

Esta Sala de Revisión comparte el razonamiento del a quo sobre la gravedad de la conducta de utilización no autorizada de dinero del cliente y el impacto que la misma genera en la confianza del inversionista que entrega sus haberes para que sean manejados debidamente por el operador profesional de recursos de terceros. Ese valor de la confianza se moldea lenta y laboriosamente hasta constituirse en un activo social intangible de la mayor importancia para las relaciones comerciales, al punto de que, una vez afectado, no es susceptible de reposición porque no se halla en el mercado. De ahí la importancia de conservarlo incólume.

Es claro para la Sala que en el encargo propio de la comisión para la realización de operaciones en el mercado de valores, el mandatario no cuenta de suyo con facultades discrecionales para decidir *motu proprio* la realización de operaciones por cuenta del cliente. En tal tipo de negocio siempre será menester, entonces, que el inversionista decida previamente y a través de medios verificables, la realización de las operaciones respectivas y que, para su efectiva ejecución, imparta una orden al intermediario de valores.

Cualquier operación que se sustraiga a ese imperativo contraviene la índole y alcance legal del negocio de comisión de valores y comporta un claro desconocimiento y desapego a la voluntad contractual del mandante para su realización que debe ser sancionado.

Formuladas estas apreciaciones de orden conceptual sobre la relevancia de la conducta reprochada, a continuación se ocupa la Sala de analizar si la actuación de la inculpada se subsume o no en los presupuestos descritos en las normas imputadas, de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el expediente.

6.2.2 La conducta endilgada a la investigada

Como se indicó, AMV formuló dos cargos a la señora Hernández Casallas: la utilización indebida de dinero de un cliente y, como una derivación necesaria de esa imputación, su consecuente desconocimiento de los deberes generales de lealtad, probidad comercial y profesionalismo, exigibles a los sujetos de autorregulación en el manejo de la cuenta de aquellos.

A su juicio, dicho proceder supuso la transgresión de los artículos 1271 del Código de Comercio y 41 del Reglamento de AMV, en concordancia con el literal m) del Artículo 50 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 36.6 del Reglamento de AMV (normas vigentes al momento de ocurrencia de los hechos).

En general, tales normas citadas al comienzo de esta Resolución, prohíben al comisionista (mandatario): i) el empleo del dinero suministrado para el encargo en un "*destino distinto al expresamente indicado*" por el comitente, ii) "*dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido*", y iii) utilizar recursos de los clientes "*para cualquier otro fin no autorizado expresamente*" por él.

En ese sentido, con el propósito de determinar si la actuación de la investigada se subsumió o no en los presupuestos de las normas que se imputaron violadas, se impone cuestionarse si, al realizar las referidas operaciones dio, usó o utilizó los recursos de los clientes en un fin distinto al que le fuera expresamente autorizado o permitido.

6.2.3 No está acreditada en el expediente la existencia de una orden previa a la celebración de la operación cuestionada

Según se indicó en precedencia, AMV le imputó al investigado la infracción de varias disposiciones de carácter legal y reglamentario que, en esencia, y en particular el artículo 41 de Reglamento de AMV, prohíben al intermediario de valores dar a los dineros entregados un uso o fin no autorizado expresamente por el cliente.

A juicio de esta Sala, la definición y alcance de la expresión “*expresamente autorizado*” debe interpretarse y acotarse a la luz de las previsiones y exigencias de los artículos 51.6 y subsiguientes del Reglamento de AMV que establecen las “*Reglas para el procesamiento de las órdenes*” para efectuar operaciones en el mercado, de las cuales emerge, indubitadamente, su carácter expreso y previo al registro, transmisión en el sistema y subsiguiente ejecución de la respectiva operación.

En ese orden de ideas, la Sala resalta que las órdenes que se impartan para la celebración de operaciones en el mercado de valores deben ser previas y expresas y llenar de los requisitos establecidos en el Libro 2º, Título 5º (Artículos 51.1 a 51. 36 del Reglamento de AMV). En esta actuación, sin embargo, dicha exigencia no fue satisfecha.

La falta de la orden equivale, consecuentemente, a una ausencia de la autorización requerida para disponer de los recursos del cliente, que es lo que, a la postre, cuestionó el instructor en la imputación de cargos, pues en últimas los dineros terminaron empleados en un fin no indicado de forma previa y expresa por su titular.

6.2.4 Otras consideraciones de la Sala de Revisión

6.2.4.1 La Sala no comparte el argumento de la recurrente según el cual su actuar estuvo orientado por la búsqueda de beneficios para el inversionista.

Por el contrario, destaca que la presente actuación disciplinaria se originó precisamente en una queja formulada por el señor EEE, su cliente, quien manifestó su desacuerdo por la celebración inconsulta de la operación repo sobre la especie Fabricato con recursos que tenía destinados para el cumplimiento de una compra de acciones de Ecopetrol, compromiso que desatendió sin proponérselo.

En consecuencia, no luce razonable predicar que la gestión de la inculpada se propuso o caracterizó por la búsqueda de un beneficio para el cliente, cuando el expediente evidencia todo lo contrario: una aplicación indebida y no autorizada de sus recursos que, además, generó un incumplimiento de compromisos contractuales a cargo de este último.

Finalmente, es claro en este punto, que con independencia de si el operador se propone o no la obtención de beneficios para su cliente (e, incluso, de si lo logra), para la acreditación de la conducta reprochada basta con que la respectiva operación carezca de la orden varias veces referida en esta Resolución.

6.2.4.2 Con respecto al argumento según el cual existiría una irregularidad derivada de la aparente aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, la Sala destaca que los hechos probados reflejan desatenciones a distintos mandatos reglamentarios ya puestos de presente. Al evidenciarse en este

proceso el incumplimiento de la investigada a esas prescripciones, no hay razón para decidir cosa distinta de que tales conductas le son imputables.

En ese sentido, considerando que la culpa es un elemento que en ocasiones se imputa a título de intención y en otras de negligencia y acompaña el comportamiento antijurídico, procede concluir que esas desatenciones hacen explícito y equivalen, al mismo tiempo, a un obrar culposo del investigado, por el cual debe responder. El juicio de reproche disciplinario no exige que la autoridad esté en el deber de demostrar la voluntad de la inculpada de incumplir la disposición legal.

La Sala advierte, adicionalmente, que AMV no orientó la imputación de cargos por la vía de predicar que el incumplimiento de los deberes fue deliberado o intencional (con dolo). El reproche de la conducta, en todo caso, no requiere de la demostración de esa especial cualificación o ingrediente. Para la Sala es evidente que el incumplimiento de normas claras que son y deben ser conocidas por el agente implica necesariamente, por lo menos, un obrar culposo cuyo origen es, precisamente, el desconocimiento de las normas que debe conocer y cumplir.

Todo ello, por supuesto, sin perjuicio, de la ponderación que adelante efectuará la Sala sobre distintas circunstancias específicas, que cualifican la conducta de la inculpada, que deben tenerse en consideración al momento de graduar la sanción a imponer.

6.2.4.3 Con respecto al supuesto influjo que hubieran podido ejercer los superiores sobre la inculpada para la celebración de la operación cuestionada, la Sala destaca que i) este no es el escenario para deducir posibles responsabilidades disciplinarias (ni para descartarlas) de otros funcionarios o estamentos en la generación de las situaciones institucionales de Interbolsa, ii) en esta actuación no obra ningún elemento de prueba del cual pueda concluirse que existen vinculaciones entre el obrar reprochable de la investigada y la acción u omisión de otros funcionarios de Interbolsa, y iii) está suficientemente demostrada la responsabilidad disciplinaria de la inculpada en las irregularidades materia de reproche¹³.

6.2.4.4 Finalmente, destaca la Sala que es ajena a este debate cualquier discusión sobre las circunstancias, condiciones y procedimientos que utilizó AMV para dar a conocer al público, con anterioridad a la etapa de juzgamiento, una lista integrada, entre otras personas, por la ahora inculpada, anunciando el inicio de actuaciones disciplinarias por distintos temas relacionados con Interbolsa.

Observa la Sala, en todo caso, que esa facultad encuentra sustento en el artículo 96 del Reglamento de AMV.

Conclusiones de la Sala de Revisión

Analizados en conjunto todos los hechos y elementos de juicio mencionados, la Sala advierte que hay razones suficientes para concluir que la señora Hernández Casallas es responsable disciplinariamente por las conductas que AMV le imputó.

Como lo concluyó el a quo, está demostrado que el 31 de octubre de 2012, la investigada dio a los recursos del cliente EEE un fin no autorizado expresamente a través de órdenes previas y expresas, conducta que condujo, consecuentemente, a la desatención de las prescripciones y principios que le imponían el deber de ajustar

¹³ Y no es esta la oportunidad procesal para solicitar la práctica de otras pruebas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de AMV

su proceder a los principios y parámetros generales de comportamiento profesional de los operadores en el mercado, cuya transgresión propiamente dicha, contrario a lo planteado por la recurrente, no requiere, por construcción, la prueba de la mala fe, ni de la realización de maniobras deshonestas o malintencionadas, sin perjuicio de la necesaria ponderación de esas circunstancias en el ejercicio de dosificación de la sanción.

Advierte también la Sala que la disciplinada ocasionó un perjuicio pecuniario a su cliente, atendiendo a la desvalorización sustancial de la especie Fabricato (en la que en últimas quedó parcialmente invertido su patrimonio) entre el momento de la compra no consentida de repos sobre tales títulos y aquel en el cual se reanudó la negociación del papel, luego de haber sido suspendida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La conducta desplegada por la investigada, por las razones expuestas, afecta la confianza del público en el mercado, pues los clientes esperan que el mandato conferido se ejecute atendiendo sus instrucciones y no de manera discrecional por parte del comisionista o de la persona natural a quien éste último confía la realización del negocio. La Sala resalta que el comisionista no puede realizar negocio alguno que no haya sido previsto en el encargo de manera previa por el cliente y para cuya ejecución imparta la correspondiente orden que, a su vez, deberá reunir las exigencias del Reglamento y ser trazable.

Para efectos de la dosificación de la sanción, la Sala encuentra apropiado tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- i) La investigada no tiene antecedentes disciplinarios.
- ii) La Sala también tiene en cuenta que, por la índole y alcance mismos de la investigación, no puede advertirse si la conducta reprochada se inscribía u obedecía a un comportamiento, a una práctica, a un modo permanente, acostumbrado o reiterado de operar por parte de la inculpada. Lo que afloró del proceso fue un debate puntual, acotado en un primer momento a la discusión sobre si, al realizar las operaciones, la trader actuó o no con fundamento en una orden previa del cliente, discusión que tras todo el debate jurídico y probatorio del proceso, se decantó por la vía de concluir que tales operaciones fueron hechas sin cumplir con dicho requisito.

La actuación no evidencia, sin embargo, y solo para mencionar algunas variables que podrían haber cualificado más la conducta, que la investigada hubiera actuado bajo una inspiración dolosa, engañosa o defraudatoria; tampoco que el móvil de sus ejecutorias se enmarcara dentro de una situación irregular más amplia en la que la señora Hernández Casallas hubiere contribuido activamente o fungiera como concausa (no se ocupó la investigación de establecer un posible nexo causal entre el actuar de la investigada y la situación institucional de Interbolsa); tampoco estuvo acreditado que la conducta derivara en beneficios directos para la inculpada o para un tercero.

Desde luego, esta Sala de Revisión no se ha propuesto restarle importancia a las conductas advertidas y tampoco estima que ese sea el efecto. Menos aún está significando que, para ser reprimibles desde lo disciplinario, las conductas deban ser repetidas o que deba estar acreditada la generación de un beneficio. Se ha explicado en esta Resolución que comportamientos como el evidenciado mellan de manera considerable la confianza de los inversionistas en los administradores profesionales de sus recursos y desdicen del modelo de comportamiento esperado en los operadores del mercado de valores. La discusión que ahora plantea la Sala guarda entonces relación con el tema de la graduación y proporcionalidad de la pena disciplinaria.

En efecto, circunstancias como las advertidas en este acápite de conclusiones, deben ser tenidas en cuenta en un ejercicio no solo ortodoxo sino, además, proporcionado (y justo) de ponderación para la determinación del quantum sancionatorio.

A juicio de esta Sala, la sanción de expulsión del mercado, la más grave prevista en el Reglamento de AMV¹⁴, debe estar reservada para aquellas situaciones disciplinarias donde coexistan elementos inherentemente graves, no solo en función de la descripción típica de la conducta imputada (la sola nominación de varias de ellas hace que, a priori, se represente en el proceso de discernimiento del operador una cierta idea de gravedad, que bien puede desvanecerse, como aquí ocurre parcialmente, al confrontarla contra la realidad del expediente), sino atendiendo además a factores como los que acaban de relacionarse.

Por estas razones, y aunque respeta su juicioso y sólido ejercicio de argumentación, la Sala no comparte el ejercicio de dosificación que se decantó por una sanción de expulsión en la Resolución apelada.

No ocurre lo propio con la sanción de multa, también impuesta. Esta Sala no solo comparte la conclusión de que la conducta evidenciada generó perjuicios para el cliente, sino que además respalda las bases de su cálculo.

Con relación a este último elemento en particular (el del quantum de la multa impuesta) esta Sala no encuentra, en efecto, que existan razones objetivas para concluir que el resultado de la discrecionalidad técnica del a quo haya sido desproporcionado, que su dosificación fuera desequilibrada o irracional.

En este punto es útil comentar que, en relación con la dosificación de las sanciones, la doctrina ha establecido que *"la determinación de la pena es una actividad propia y autónoma del juez que conoce la causa, por medio de la cual efectúa en la sentencia la asociación entre los hechos plenamente demostrados y calificados en el proceso (...) con las normas (...) aplicables al hecho punible"*¹⁵.

Propicia es también la siguiente reflexión sobre el tema bajo análisis: *"la sanción es el producto logrado de una actividad sometida a diversos controles enmarcados dentro de los linderos propios de la razón, llamada a eliminar de este ámbito elementos irracionales e impredecibles y a tornar el proceso de individualización de la pena en una elaboración intelectual altamente controlable, predecible y debatible"*¹⁶.

Advierte la Sala, por último, que la relación de proporcionalidad entre sanción e infracción no se afirma de manera aislada, sino tomando como parámetro o referencia la sanción dispuesta o utilizada para otras conductas de gravedad similar (*tertium comparationis*). Tal ejercicio no quedó evidenciado en el recurso formulado por la investigada, no obstante estar a su cargo.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, AMV, integrada por los doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, su Presidente; Fernán Bejarano Arias y Arturo Sanabria Gómez, previa deliberación que consta en el Acta 123 del 6 de diciembre de 2013, por unanimidad,

¹⁴ Que inhabilita por veinte años el ejercicio profesional en asuntos propios de la intermediación de valores

¹⁵ Posada Maya y Hernández Beltrán, citados en el documento *"Principio de proporcionalidad y Derechos Fundamentales en la determinación judicial de la pena"*- Plan de formación de la Rama Judicial- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- Consejo Superior de la Judicatura, 2010.

¹⁶ VELÁSQUEZ, Fernando. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Temis. 2004. P. 501.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución número 31 del 29 de julio de 2013, por la que se impuso a la investigada la sanción de expulsión, en concurrencia con una sanción de multa de nueve millones, ochocientos dieciséis mil pesos (\$9.816.000.00), las cuales se reducen en el siguiente sentido:

“**IMPONER** a **Luz Marina Hernández Casallas** las sanciones de **SUSPENSIÓN** por **UN (1) AÑO**, y de **MULTA** de nueve millones, ochocientos dieciséis mil pesos, moneda corriente (\$9.816.000.00) en los términos del artículo 83 del Reglamento de AMV, por el incumplimiento de la normatividad señalada en esta providencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a **Luz Marina Hernández Casallas** que la **SUSPENSIÓN** se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en el Helm Bank Convenio N° 9008, titular Helm Trust AMV Nit. 800.141.021-1, el cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de AMV.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, acarreará los efectos previstos en el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO PINILLA SEPÚLVEDA
PRESIDENTE

YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO